

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

Carlos E. Colón Carrasquillo,
Janise Santiago Ramos, la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta por
ambos, cada uno por sí y en
representación de su hijo menor de
edad Luis Ángel Colón Santiago
Apelados

v.

Maria T. Malavé Malavé, su esposo
Fulano De Tal y la Sociedad Legal
de Bienes Gananciales compuesta
por ambos; y **Universal Insurance
Company**
Apelantes

KLAN202000705

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Número:
F DP2013-0152

Sobre: Daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Mateu Meléndez¹ y la Juez Birriel Cardona²

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2021.

Comparece Universal Insurance Company (Universal, apelante), compañía aseguradora de la señora María Malavé Malavé (Sra. Malavé). Solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 13 de julio de 2020, notificada el 13 de agosto de 2020. Mediante el aludido dictamen, en cumplimiento con el mandato pronunciado por dos paneles hermanos, el TPI adjudicó los porcentajes de incapacidad, el resarcimiento por los daños físicos y las angustias mentales de la parte demandante y apelada de epígrafe, como resultado de un accidente de auto, causado por la negligencia de la Sra. Malavé.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma en parte y se revoca en parte la *Sentencia* apelada. Se confirma a los efectos de que no erró el TPI al acoger el informe pericial de la parte demandante y apelada, ni incidió en la adjudicación de los porcentajes de

¹ TA-2021-002.

² TA-2021-065.

incapacidad atribuidos, a base de este. Tampoco se equivocó el TPI al conceder indemnización por los daños morales a la familia Colón-Santiago. No obstante, la *Sentencia* se revoca en cuanto a las cuantías otorgadas, toda vez que el TPI no utilizó el procedimiento establecido jurisprudencialmente para la valoración de daños, ni realizó las reducciones correspondientes por virtud de la Ley Núm. 138-1968, *infra*.

I

El 6 de mayo de 2013, el matrimonio compuesto por Carlos Colón Carrasquillo (Sr. Colón) y Janise Santiago Ramos (Sra. Santiago), por sí y en representación de su hijo, Luis Ángel Colón Santiago (Luis Ángel), presentaron una *Demanda* sobre daños y perjuicios.³ Alegaron el padecimiento de diversos daños físicos y morales como consecuencia de un accidente automovilístico. En apretada síntesis, narraron que, el 23 de diciembre de 2012, transitaban en su vehículo y la Sra. Malavé los impactó por la parte posterior, al no guardar la distancia requerida. **No está en controversia que la Sra. Malavé admitió su negligencia.**

Luego de observarse los procesos de rigor, el juicio en su fondo se celebró los días 27 y 28 de enero, 23 de febrero, 16 de marzo y 13 de julio de 2016. En aquel entonces, la exjueza Marilyn Mártir Gaya presidió los procedimientos.

En lo que nos atañe, la parte demandante ofreció como prueba documental y el TPI admitió **tres informes periciales, suscritos por el doctor Carlos Grovas Badrena (Dr. Grovas), correspondientes a las evaluaciones médicas de la Sra. Santiago, del Sr. Colón y del joven Luis Ángel.** Por igual, el TPI identificó y admitió **tres expedientes médicos de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA).** De otro lado, por la parte demandada, se admitieron en evidencia **dos informes periciales del doctor Héctor**

³ La familia viajaba también con un pariente menor de edad, Josué Daniel Ramos González.

Cortés Santos (Dr. Cortés), como resultado de las evaluaciones realizadas a los esposos Colón-Santiago.⁴

Transcurridos casi dos años de haber desfilado la prueba documental y testifical, el 1 de mayo de 2018, la exjueza Luisa Lebrón Burgos dictó *Sentencia*,⁵ que fue notificada el 9 de mayo de 2018. En su pronunciamiento, únicamente consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La capacidad de las partes para demandar y ser demandados.
2. Que el 23 de diciembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de la señora demandada y el vehículo conducido por el demandante, Don Carlos E. Colón Carrasquillo, el que estaba acompañado de su esposa, Doña Janice Santiago y su hijo, Luis A. Colón Santiago.
3. La parte demandada admitió negligencia.
4. El vehículo conducido por la codemandada María T. Malavé Malavé, era un Jeep-Laredo 2001, Tablilla DMR-631, el que tenía expedida una póliza de auto personal a favor del dicho vehículo, póliza número 88PP094185.
5. La parte demandante sufrió daños como consecuencia del accidente.⁶

Sin establecer los fundamentos de su decisión, el TPI concluyó que la **Sra. Santiago** presentó un **dos por ciento (2%) de incapacidad**, compensándola en la suma de **\$10,000** por las **dolencias físicas**. En cuanto a sus **angustias mentales**, las resarcó con **\$5,000**. Con relación al **Sr. Colón** y a **Luis Ángel**, el TPI resolvió que estos **no probaron haber sufrido daños físicos**. No obstante, concedió sendas indemnizaciones por **daños morales**, ascendentes a **\$3,000** y **\$1,000**, respectivamente.

Inconforme, la parte demandante y apelada impugnó el dictamen mediante recurso de apelación en el caso KLAN201800708.⁷ Mediante

⁴ La Póliza 88PP094185 fue parte de la prueba documental de la parte demandante admitida por el TPI.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 37-45.

⁶ Apéndice del recurso, pág. 40.

⁷ Los errores señalados en el caso KLAN201800708 fueron los siguientes:

Inició el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en la apreciación de la prueba presentada por la parte demandada, cometiendo

Sentencia del 30 de octubre de 2018, un panel hermano revirtió la decisión y devolvió el caso ante la atención del TPI, con las siguientes expresiones:

Por los fundamentos expuestos, revocamos el dictamen apelado. Se devuelve el caso al TPI para que, **conforme a la prueba pericial y documental desfilada, adjudique el por ciento de incapacidad y los daños físicos sufridos por el Sr. Colón Carrasquillo y el joven Colón Santiago.** A tal fin, la juzgadora de instancia deberá **determinar a cuál de los peritos dará credibilidad total o parcial.** El foro primario, además, deberá **utilizar el procedimiento que establece nuestro ordenamiento jurídico para la valorización de daños** citando los casos aplicables para establecer las compensaciones que le fueron concedidas a los apelantes conforme a los daños sufridos y al porcentaje de incapacidad otorgado. Asimismo, **adjudicará los daños y angustias mentales, si alguno, sufridos por los demandantes, y re-evaluar, de ser necesario, los daños otorgados a la Sra. Santiago Ramos.** (Énfasis nuestro).⁸

Recibido el mandato, el TPI no acató el mandato del Tribunal de Apelaciones en la sentencia del recurso KLAN201800708. La exjueza Lebrón Burgos dictó una *Sentencia Enmendada* en la que solamente acogió, “íntegramente el informe presentado por el doctor Héctor Cortés Santos, ‘incluyendo lo relacionado con los porcentos de incapacidad concedidos a los demandantes’.”⁹ La parte demandante y apelada solicitó infructuosamente al tribunal sentenciador la reconsideración de su dictamen. Esta determinación recayó sobre el juez Ismael Álvarez Burgos, toda vez que la exjueza Lebrón Burgos se había acogido al retiro. El Hon. Álvarez Burgos expresó que denegaba la solicitud por no haber presidido los procedimientos judiciales.¹⁰

error, prejuicio y parcialidad, puesto que las conclusiones de la sentencia no consideran los crasos errores cometidos por el perito médico de la parte demandando y admitidos por dicho perito durante la vista en su fondo; y al no incluir en su sentencia daños y lesiones físicas que quedaron probados con evidencia admitida.

Inició el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, en la apreciación de la prueba presentada por la parte demandada, cometiendo error, prejuicio y parcialidad, puesto que las conclusiones de la sentencia no consideran los crasos errores cometidos por el perito médico de la parte demandand[a] y admitidos por dicho perito durante la vista en su fondo; y al no incluir en su sentencia daños y lesiones físicas que quedaron probados con evidencia admitida. Apéndice del recurso, pág. 50.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 61 (Sentencia del caso KLAN201800708).

⁹ Apéndice del recurso, pág. 76 (Sentencia del caso KLAN201900702).

¹⁰ Apéndice del recurso, pág. 77 (Sentencia del caso KLAN201900702).

Insatisfecha, la familia Colón-Santiago acudió nuevamente ante este tribunal revisor en el caso KLAN201900702.¹¹ Un panel fraterno revocó la *Sentencia Enmendada* y devolvió el caso ante el TPI “**para que [emitiera] un dictamen debidamente fundamentado, ello a tenor con lo ordenado por este Tribunal el 30 de octubre de 2018**” en la Sentencia del caso KLAN201800708.¹²

Por tercera ocasión, el 13 de agosto de 2020, el TPI notificó una nueva *Sentencia* en el caso.¹³ Esta vez, además de consignar las previas cinco determinaciones de hechos, halló probados los siguientes enunciados fácticos, a los que les impartió énfasis, como sigue:

1. **El co-demandante Carlos Eugenio Colón Carrasquillo** es mayor de edad y declar[ó] que trabaja en el Hospital de Veteranos en la sección de construcción, electricidad, techo y pisos. Al momento del accidente, Colón Carrasquillo tenía 54 años.
2. Luego del accidente, Colón Carrasquillo se dirigió al hospital. Sin embargo, ni procur[ó] ni recibió atención médica.
3. Posteriormente, Colón Carrasquillo fue a un médico donde se quejó que tenía dolor en el cuello, hombro, cabeza y espalda. Le sacaron una placa y le dieron antiinflamatorios para el dolor. Luego fue a la ACAA donde le dieron 15 terapias como consecuencia del accidente.

¹¹ Los errores señalados en el caso KLAN201800708 fueron los siguientes:

Incumplió totalmente el TPI con el mandato del Honorable Tribunal Apelativo y las instrucciones específicas que fueron otorgadas mediante dicha orden cuando se revocó la sentencia original dictada en este caso.

Erró este Tribunal de Instancia al no cumplir con el mandato del Tribunal de Apelaciones en cuanto a las instrucciones específicas de que: “deberá utilizar el procedimiento que establece nuestro ordenamiento jurídico para la valorización de daños citando los casos aplicables para establecer las compensaciones que le fueron concedidas a los apelantes conforme a los daños sufridos y al porcentaje de incapacidad otorgado.

Erró el Tribunal de Instancia en su Sentencia Enmendada al darle entera credibilidad al perito Dr. Héctor Cortés sin validar las determinaciones de lo que entendió probado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba presentada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la valorización ridículamente baja e irrazonable de los daños probados por la parte demandante, la cual no cumple con las directrices jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo para establecer compensaciones y se aleja de determinaciones de foros superiores en casos similares.

¹² Apéndice del recurso, pág. 82.

¹³ Apéndice, págs. 84-103.

4. Del testimonio de Colón Carrasquillo, no surge en qu[é] consistió [sic] las 15 terapias.
5. **Del testimonio de Colón Carrasquillo, no surge prueba sobre sus sufrimientos y angustias mentales**, más allá de indicar en términos generales que sigue con dolencia y ajustándose.
6. **El co-demandante Luis Ángel Colón Santiago**, para la fecha del accidente tenía 15 años y cuando declar[ó] en el juicio 18 años, es estudiante de Ingeniería eléctrica en Mayagüez y residente de Trujillo Alto.
7. El co-demandante Colón Santiago declar[ó] que, en su tiempo libre, le gusta ver películas, asistir a la iglesia y tocar batería.
8. El 23 de diciembre del 2012, Colón Santiago se encontraba sentado detrás del conductor, el vehículo estaba detenido y vino un carro y los impactó por la parte trasera.
9. Colón Santiago declar[ó] que con el impacto se dio en la cabeza y se puso nervioso. Como consecuencia del accidente, fue al hospital y se quejó de molestia [en] el cuello, espalda alta y un poco de dolor de cabeza.
10. En el hospital, a Colón Santiago le hicieron CT Scan. Luego fue a ACAA y allí cogió 15 terapias. Según el testigo, la terapia consistió en electricidad y “algo que le ponían en la espalda”.
11. Finalmente, Colón Santiago testificó que, como consecuencia del accidente, el cuello le molestaba para tocar batería.
12. **Del testimonio de Colón Santiago, no surge prueba sobre sus sufrimientos y angustias mentales**, más allá de indicar en términos generales [que] se sintió frustrado y a veces no podía dormir.
13. **La co-demandante Janice Santiago Ramos** al momento del accidente de tránsito tenía 45 años, era residente de Trujillo Alto y maestra de profesión.
14. La señora Santiago Ramos declar[ó] que, como consecuencia del accidente, fue al del [sic] Hospital Español Auxilio Mutuo. En aquel momento sintió calentón en la espalda y cuello.
15. Santiago Ramos declaró que, luego del accidente llegó al trabajo con dolencia, pero no dice en dónde.
16. Santiago Ramos, quien es maestra de profesión, declaró que hay muchos movimientos que no puede hacer sin apoyo, pero no dice cuáles.
17. **Del testimonio de Santiago Ramos, no surge prueba sobre sus sufrimientos y angustias mentales**, más

allá de indicar en términos generales que se siente mal y tiene problemas de movilidad en el trabajo.

18. **En cuanto al perito Carlos Grovas Badrenas**, surge de la vista celebrada el 28 de enero de 2016 ante la Juez Marilyn Mártir que los abogados estipularon sus cualificaciones. Est[a]s son, que el Dr. Grovas Badrenas es cirujano ortopeda con oficina en Hato Rey, estudió ortopedia y tiene una especialidad en cirugía reconstructiva de cadera, rodillas y hombros. Tiene una experiencia de 42 años de ortopeda.
19. El 16 de junio de 2014 y luego de casi dos años desde que ocurrió el accidente, Dr. Grovas Badrenas evaluó al Sr. Carlos E. Colón Carrasquillo, su esposa Janice Santiago Ramos y su hijo Luis Ángel Colón Santiago.
20. Según el Dr. Grovas Badrenas, el co-demandante Colón Carrasquillo fue atendido varios días después en sala de urgencias del Hospital San Gerardo, donde le tomaron radiografías del área cervical, indicando este dolor en el cuello y espalda, las radiografías revelaron estiramiento de la lordosis.
21. Según el Dr. Grovas Badrenas, la lordosis es una curva natural que tiene la columna cervical y cuando esa curva se estira o se borra, es compatible con que haya tensión en los músculos alrededor de esa v[é]rtebra estirando la [sic], o aboliendo o borrando la [sic], la lordosis. **A tenor con estos resultados, a Colón Carrasquillo se le dio tratamiento conservador con antiinflamatorios y relajantes musculares.**
22. El 26 de diciembre del año 2012, Colón Carrasquillo reportó su caso a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles donde él indicó, área afectada cabeza, espalda alta, omoplato derecho e izquierdo, espalda media y espalda baja. Fue evaluado por la Dra. Cibeles Cotto, quien es médico primario afiliado a la ACAPI, refiriendo dolor, limitación de movimiento cervical. **La Doctora diagnosticó dolor de espalda, recetó antiinflamatorios y relajantes musculares**, refiriéndole a la Dra. Eileen Bravo, fisiatra consultor de la ACAA, quien lo evaluó el 16 de enero del año 2013.
23. En la fecha antes mencionada, la fisiatra Bravo document[ó] que el demandante es una 'varón [sic] de cincuenta (50) años, con queja de dolor en el área cervical y torácica. El dolor empeoraba con movimientos específicamente extensión, que es el movimiento de mirar hacia arriba.
24. Al examen clínico la fisiatra Bravo también pudo clínicamente evidenciar que tenía pérdida de esa curvatura cervical, pérdida de la lordosis cervical, que tenía dolor en los procesos espinosos, que es la parte trasera de las vértebras y los músculos alrededor de las

vértebras y el trapecio, que son músculos a los lados, encima del hombro. La la [sic] fisiatra Bravo no relacion[ó] esta situación con el accidente.

25. [Número omitido.]
26. La fisiatra Bravo diagnosticó una miositis cervical y torácica, o miositis cervicodorsal. Le brindó la terapia, según se desprende del expediente de la Doctora, fue dirigida a dos (2) áreas, al área cervical y al área torácica, brindando quince (15) sesiones cervicales y quince (15) torácicas.
27. En la evaluación médica que Dr. Grovas Badrenas realiz[ó] a Colón Carrasquillo luego de casi dos años desde que ocurrió el accidente, la queja que tenía era dolor en la espalda alta, cervical y espalda media dorsal. Se le dificultaba tirar, halar o cargar objetos que pesaran más de diez (10) libras, dificultad de manejar el vehículo en reversa, ya que esto requería rotación, que es mirar hacia atrás, elevar los brazos sobre noventa (90) grados, que es el nivel del hombro le exacerbaba ese dolor. Sí indicó que estaba tomando Advil, que es un antiinflamatorio analgésico, Tylenol, que es acetaminofén y Panadol, que es acetaminofén, un analgésico muy conocido.
28. Del testimonio del Dr. Grovas Badrenas, surge que Colón Carrasquillo no tiene nervio pinchado o atrapado o atrofiado. Del examen médico que le pr[a]ctica, surge que tiene un espasmo en el área dorsal o espalda media. No tiene problema ciático o problema de índole neurológico lumbar en la espalda baja.
29. En relación con el área cervical, espalda alta y dorsal, espalda media, el Dr. Carlos Grovas encontró que el testigo tenía un espasmo. **Diagnosticó una miositis que es una inflamación a nivel del cuello, sin daño al nervio.**
30. Según el Dr. Grovas Badrenas, Colón Carrasquillo tuvo una inflamación en el área del cuello y la espalda media, que es caracterizada por períodos de remisión y exacerbación, este señor puede estar bien hoy y mañana ir al supermercado y cargar la compra y vuelve, o sea, que es una condición.
31. El Dr. Grovas Badrenas llegó a la conclusión que el Sr. Colón Carrasquillo tiene un impedimento de dos por ciento (2%) en la columna torácica o dorsal, para un total de cuatro por ciento (4%) de impedimento.
32. En cuanto al co-demandante Luis Ángel Colón Santiago, el Dr. Grovas Badrenas declar[ó] que el Dr. Arturo Lloveras González le ordenó un CT cervical que reveló un espasmo en el cuello.

33. Luego Colón Santiago fue referido a la ACAA donde la Dra. Eileen Bravo fisiatra, le diagnosticó miositis cervicotorácica. Ella ordenó diez (10) sesiones de terapia física, re-evaluó, diagnosticó nuevamente una miositis cervicodorsal o cervicotorácica no resuelta, y recomendó cinco (5) sesiones de terapia física adicional.
34. En la evaluación médica que Dr. Grovas Badrenas realiz[ó] a Colón Santiago, luego de casi dos años desde que ocurrió el accidente, determina que Colón Santiago adolece de una inflamación en los músculos del cuello y la espalda media, por lo que le concedió 3% de incapacidad.
35. En cuanto a Janice Santiago Ramos, el [Dr.] Grovas Badrenas declar[ó] que el día del accidente Santiago Ramos fue evaluada en sala de urgencias del Hospital Español Auxilio Mutuo, refiriendo dolor en el cuello luego de un accidente automovilístico. Al examen clínico el emergenciólogo encontró dolor y limitación de movimiento cervical. Las radiografías no revelaron fractura o dislocación. Fue dada de alta con receta de medicamentos antiinflamatorios y relajantes musculares.
36. El 26 de diciembre del año 2012, Santiago Ramos reportó su caso a la ACAA refiriendo área afectada cabeza, cuello, espalda media y espalda baja. Fue evaluada también por la doctora primaria Cibeles Cotto, refiriendo dolor de espalda, dolor y limitación de movimiento cérvico dorsolumbar. El diagnóstico de la Doctora fue dolor de espalda, recetó un antiinflamatorio y un relajante muscular y al no tener radiografías de toda la espalda, porque la queja era cérvico, lumbar, ordenó radiografías columna lumbar, estiramiento a la lordosis, que ya habíamos hablado previamente, que es estiramiento de una curvatura fisiológica que tiene la columna, que sugiere que haya espasmo a ese nivel.
37. Según el Dr. Grovas Badrenas, a la Sra. Santiago Ramos también se le practicó un estudio de resonancia magnética o MRI lumbar que reveló una herniación lumbar izquierda a nivel de vértebra L2 y L3. La columna lumbar consiste de cinco (5) vértebras, esa herniación era entre el nivel dos (2) y tres (3), que comprometía el saco dural, que es la vaina o lo que reviste el cordón espinal y discretamente la forámina. La forámina es donde sale el nervio, los nervios que van a las extremidades superiores salen del área cervical y los que van hacia las piernas salen del área lumbar, y al ser comprometidos pues puede haber cierta, ciertos hallazgos que se conoce, verdad, como una radiculopatía.
38. Según el Dr. Grovas Badrenas, la Doctora brindó terapia física del área cervical, torácica y lumbar. Esto se divide en secciones, los, [sic] se le dan terapias al área del cuello, al área dorsal o espalda media y al área lumbar o espalda baja. Esta sesión, en una sesión se pueden

brindar terapias a tres (3) áreas anatómicas distintas, pero si sumamos, se le brindaron veinte (20) sesiones cervicales, diez (10) torácicas y veinticinco (25) lumbares.

39. Según el Dr. Grovas Badrenas, las quejas o limitaciones que la Sra. Santiago Ramos le indicó al día de su examen del 16 de junio de 2014, luego de casi dos años desde que ocurrió el accidente, eran de dolor en el cuello, espalda media y espalda baja.
40. Según el Dr. Grovas Badrenas, el uso de la computadora o ver televisión exacerbaba dolor del cuello. Santiago Ramos es directora de una escuela y, es una escuela pequeña, donde ella hace muchas faenas, incluso pues si hay que hacer algún arreglo ella lo hace y se veía inhibida de usar rolo para pintar, se le hacía difícil las labores del hogar tales como barrer. Ella le indicó que fregaba con los codos encima del fregadero para recostarse. Tenía períodos de estar bien y períodos de que se sentía muy mal. Estuvo en cama dos (2) semanas luego del accidente que nos ocupa, su esposo la bañaba y la sentaba en el inodoro y en ocasiones tuvo que gatear si él no podía porque él también estaba lesionado. Incrementó veinte (20) libras de peso[;] indicó, no podía practicar aeróbicos como anteriormente y también los movimientos del brazo sobre el nivel del hombro le afectaba su área del cuello. No tenía historial de accidentes previos en la espalda alta, media o baja ante SINOT, Fondo del Seguro del Estado o la ACAA.
41. Según el Dr. Grovas Badrenas, el examen clínico con la Sra. Santiago Ramos demostró que ella tenía limitación en el cuello, en la columna torácica y en la columna lumbar. Tenía limitación de movimientos, no era un, unas limitaciones groseras, me explico: por ejemplo, el normal de flexión en la curva torácica es sesenta (60) pues ella tenía cuarenta (40), o sea, que eran unas limitaciones de aproximadamente veinte (20) grados entre las distintas áreas pero que son medibles.
42. Según el Dr. Grovas Badrenas, al momento del accidente, la Sra. Santiago Ramos ten[í]a los cambios degenerativos en las vértebras cervicales y lumbares propios que se, que se pueden ver a los 43 años de edad. En el caso de la señora Santiago Ramos, el doctor diagnostic[ó] una inflamación en los músculos del cuello, de la espalda media y la espalda baja.
43. Por su parte, del testimonio del perito de la parte demandada **Héctor Manuel Cort[é]s Santos** surge que es fisiatra y que tuvo la oportunidad de examinar clínicamente a los demandantes Carlos Colón Carrasquillo y Janice Santiago Ramos.
44. En cuanto al co-demandante Carlos Colón Carrasquillo, el Dr. Cort[é]s Santo declar[ó] que en el examen físico

Colón Carrasquillo, este le mencionó que no tenía dolor, que era una molestia.

45. Según el Dr. Cort[é]s Santo, Colón Carrasquillo lo describió como si fuera una presión que se irradia hac[i]a, o lo sentía corriendo hacia sus hombros, que cuando estaba presente era de leve a moderado, que factores que lo agravaban era el estar mucho tiempo sentado, hacer las tareas, él me hizo una demostración por ejemplo de las tareas que él hace en Veteranos, si no me equivoco, cuando él se tiene que meter debajo de un escritorio, debajo de alguna unidad para reparar o revisar cosas. O sea, que eso envuelve añañgotarse, [sic] doblarse, etcétera, y factores que le aliviaban como el descansar, el hacer estiramiento y tomaba Advil en ocasiones. También refirió que en ocasiones tenía dolores de cabeza en el área posterior.
46. Según el Dr. Cort[é]s Santo, [é]l revis[ó] los reportes radiológicos en este caso en el área cervical del señor Colón. En examen físico, cuando le pregunt[ó] al señor, al señor [sic] Colón si tiene dolor, él me refiere que no, que lo que sí era una molestia. Cuando le hace la palpación del área, tanto cervical como torácica o dorsal, que se utilizan, verdad ambos términos en esa área, pues él refiere no dolor a la palpación. Cuando lo toco ligero y le hizo presión no le duele, en el examen físico, y eso está evidenciado en la página, página [sic] 5 de su informe dice: “no tenderness to palpation over the cervical toracic muscles”. O sea, se examina tanto el área cervical como torácica. Se hicieron arcos de movimiento el área cervical, como [é]l siempre practico eso, no se hicieron en el área lumbar como el Dr. Grovas trajo eso, pero el área lumbar no era un ‘issue’ en este momento, o sea, que no evalué ese arco de movimiento porque no es necesario.
47. Según el Dr. Cort[é]s Santo, el sí, tom[ó] una fotografía y declar[ó] que cuando encuentra hallazgos en el área que le parece que puede ser algo bastante objetivo, le tom[ó] una fotografía porque él tiene un ‘lump’, como un nudo en la piel, que puede ser representativo de un lipoma. No trae nada de importancia para este tipo de informe, pero hago la observación. Arcos de movimientos en las extremidades estaban bien. Inclusive, yo le pido al señor Colón que se quite la camisa y él lo hizo, si[n] ninguna queja en ese momento. Y él refirió que lo único que tomaba era Advil en ocasiones, cuando fuera necesario. Él pudo hacer un ‘squad’ en ese momento, él se eñañgotó, o sea, hubo una serie de cositas que practicamos con el señor para ver si refiere o no refiere dolor. En este caso, ese día, el señor hizo un examen prácticamente sin dolor, incluyendo a la palpación. Se hace un examen neurológico que aquí pues no hubo ningún hallazgo realmente que fuera de importancia para estos diagnósticos en el caso del señor Colón.

48. Según el Dr. Cort[é]s Santo, basado en examen físico y la evidencia de tres (3) años anteriores, [é]l puso al señor Colón Carrasquillo en clasificación [0], tanto el área cervical como el área torácica ya él no había, de esa última evidencia de la Doctora fisiatra ni se menciona el área torácica. Por ende, es que está en clasificación 0 en mi informe.
49. En cuanto a la señora Janice Santiago, el perito Cort[é]s Santo indicó que ella le refirió dolor en el área cervical y lumbar. Aquí es importante mencionar que ella no, no refirió dolor en el área torácica, y la descripción que ella da de su dolor, constante en el área cervical e intermitente en el área lumbar, espalda baja. Ella lo describió como presión y, y cito: 'presi[ó]n como si la parte de abajo no puede sostener la de arriba'. Ella dice que el dolor, refirió que el dolor de cuello se le ha ido ya hacia el hombro derecho, la intensidad de cuando está presente es moderada en el cuello y severa en la espalda baja. Los factores que le agravan el dolor, el movimiento súbito, estar mucho tiempo sentada o de pie, hacer tareas fuertes como limpieza en el hogar o hacer, [sic] levantar algo pesado. Cuando ella refiere factores que le alivian ella mencionó utilizar una almohada detrás de su espalda, tomar medicamentos para dolor, modalidades de frío o calor, o sea, ponerse algunos 'pads', calientes o fríos, hacer estiramiento y algunos parchos tópicos para aliviar el dolor. Ningún otro síntoma asociado como dolores de cabeza.
50. Del examen físico que el perito Cort[é]s Santo le realiz[ó] a Janice Waleska Santiago ella refiere que continuaba con dolor cervical continuo y en el área de espalda baja era un dolor intermitente. A veces lo tenía, a veces no. Inclusive, ella dijo que cuando más bajaba era 0 de 10. Cuando estaba peor subía 6 a 7 de 10 y promediaba... Mentira, mentira, en la espalda baja subía hasta 10. Ella refiere que era un dolor bien fuerte cuando ese dolor subía. En el cuello era refiere que iba de 2 hasta 7. O sea, que solamente en la espalda tocaba un [0], a veces no lo tenía. Okey.
51. El perito Cort[é]s Santo pudo evaluar en el caso de la Sra. Janice Waleska Santiago, las imágenes del MRI, pero no el reporte, ya que esta no l[o] entreg[ó]. Por ende, Cort[é]s Santo mir[ó] la radiografía, tom[ó] una fotografía de lo que para [é]l era más representativo del área y por eso ahí puso la lectura personal, o 'personal reading'. Esto fue lo que [é]l entendía que había en eso. Lo que presenta mayormente son cambios degenerativos.
52. Cuando el perito Cort[é]s Santo evaluó [sic] a la señora Santiago encuentro que tiene el área muscular un poco dura, tiene esa área un poco prominente, tiene un poco de pérdida de la lordosis en el área de la espalda baja, la palpo y s[í] le duele, contrario a su esposo. Ella s[í] refiere dolor en esa área cervical y lumbar. A todo esto, repite,

ella no se estaba quejando del área torácica, que es área entre medio, si lo estamos dividiendo en tres (3) regiones en el área de la espina. Aquí el perito está evaluando el área lumbar, por ende, aquí sí entro en los arcos de movimiento.

53. Según el perito Cort[é]s Santo, los exámenes neurológicos no hay ningún hallazgo que sea significativo y entonces hago el cálculo. Aquí coincidió con el Dr. Grovas. Ambos ubican el área cervical y lumbar en clase 1. Para el área torácica ni lo consideró, porque no hablan [sic] quejas de dolor y yo no tenía la evidencia en ese momento de que había habido hallazgos en esa área. Según el perito, él nunca tuvo la evidencia donde salía el área torácica. Posteriormente lo ve, cuando ya había rendido el informe. A base de sus hallazgos, el perito Cort[é]s Santo concede a la señora Santiago dos por ciento (2%) de incapacidad.

54. Ninguno de los demandantes están [sic] incapacitados físicamente o emocionalmente para trabajar o estudiar.

55. La incapacidad que el perito concede se refiere a ciertas movimientos o actividades del diario.

Al tenor de las anteriores determinaciones, el TPI acogió el informe pericial del Dr. Grovas, y justipreció que la **Sra. Santiago presentaba una incapacidad de 7%, equivalente a una indemnización de \$18,000 por los daños físicos.** En cuanto al **Sr. Colón, adjudicó una incapacidad de 4% y le concedió \$12,000 por los daños físicos.** Finalmente, al **joven Luis Ángel se le imputó un 3% de incapacidad, por lo que le resarcó con \$8,000.** El TPI no intervino con las partidas otorgadas por concepto de **daños morales.** Así, permanecieron sin cambios dichas cuantías, según fueron previamente concedidas: **\$5,000, \$3,000 y \$1,000, respectivamente.**

En desacuerdo, el 14 de septiembre de 2020, Universal presentó la *Apelación* de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la reducción exigida por la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 LPRA § 2051 ss., del monto concedido a favor de la parte demandante.

SEGUNDO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar la Sentencia sin hacer una determinación expresa en torno a cuál de los

dos peritos propuestos por las partes le confirió entera credibilidad y las razones para ello.

TERCER ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al sustituir el criterio y la determinación de credibilidad que hizo la Jueza Luisa Lebrón respecto a la prueba pericial y la prueba documental sin exponer las razones concretas para ello.

CUARTO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia porque no utilizó el procedimiento establecido jurisprudencialmente para la valoración de daños según fue exigido por el Tribunal de Apelaciones.

QUINTO ERROR

Erró el Tribunal de Primera Instancia al indemnizar a la parte demandante por concepto de angustias mentales a pesar de que específicamente determinó que ninguno de los demandantes presentó prueba para sustentar dicho reclamo.

Transcurrido el término reglamentario para que la parte demandante y apelada presentara su postura,¹⁴ esta no compareció. En consecuencia, dimos por perfeccionado el caso sin el beneficio de su alegato. A continuación, procedemos a esbozar el marco legal pertinente.

II

A la fecha del accidente de tránsito y los daños causados por la negligencia reconocida de la Sra. Malavé, regía el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, que disponía lo siguiente: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” Cód. Civil 1930, Art. 1802, 31 LPRA sec. 5141. Para imponer responsabilidad civil bajo esta disposición es necesario alegar y probar un daño, un acto u omisión culposa o negligente, y un nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004). En aquellos casos en que se alegue que el daño es producto de una omisión, es obligatorio demostrar la existencia de un deber de actuar, su incumplimiento y que de haberse cumplido se hubiese evitado el daño. *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 59 (2004), que cita a *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

¹⁴ Regla 22, Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

Por su parte, la negligencia consiste en no prever las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164-165 (2006). La previsibilidad es un concepto íntimamente relacionado con el requisito de nexo causal. En lo concerniente a este requisito, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la doctrina de la causalidad adecuada. Dicha doctrina establece que “la causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general.” *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982).

En lo atinente al caso de autos, **la valoración de daños constituye un elemento crítico en las reclamaciones torticeras.** A.J. Amadeo Murga, *El Valor de los Daños en la Responsabilidad Civil*, 1ra ed., Editorial Esmaco, 1997, pág. 31. **La responsabilidad civil por daños y perjuicios es precisamente el deber de resarcir al damnificado, otorgándole un valor económico al daño sufrido.** El resarcimiento o indemnización pecuniaria consiste en atribuir al perjudicado la cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado. Es norma asentada que la indemnización monetaria es como una subrogación real en que el dinero ocupará el lugar de los daños y perjuicios sufridos, y una atribución pecuniaria que crea una situación patrimonial que equivale a la destruida por el daño causado. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997); *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 DPR 193, 205-206 (1988); *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 455-456 (1985); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573 (1972). Por lo dicho, el que un Tribunal conceda cuantías insuficientes tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetos los actos negligentes. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 430 (2005). Por el contrario, una valoración exagerada del daño tiene un efecto punitivo, que anteriormente no era reconocido por nuestro sistema

de derecho. *Id.* **Los tribunales deben procurar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida. *Id.***

La cuantificación de los daños es una tarea discrecional que corresponde al TPI. *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975). Sus juezas y jueces están en mejor posición para hacer dicha evaluación ya que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Id.* **Al determinar el monto de una indemnización, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba.** *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, *supra*, pág. 81. En esta ardua tarea, aunque no existen dos casos exactamente iguales, **resulta indispensable examinar las cuantías concedidas en casos similares.** Sobre este particular el TSPR opinó lo siguiente:

[N]os vemos obligados a advertir a los jueces y las juezas sobre la importancia de detallar en sus dictámenes los casos que se utilicen como referencia o punto de partida para la estimación y valoración de daños y el cómputo realizado para establecer las cuantías que se concedan. Este llamado a los jueces y las juezas cobra importancia ante la necesidad imperante de instruir a las partes y a los miembros de la profesión jurídica en torno al método que se utiliza en ese difícil y angustioso proceso de estimar y valorar los daños. Habida cuenta de que esa tarea lleva consigo cierto grado de especulación, **es forzoso explicar qué casos se utilizan como referencia y cómo las cuantías concedidas se ajustan en esos casos anteriores al caso que el tribunal tiene ante su consideración.** (Énfasis nuestro.) *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016).

Una vez identificado un caso similar al que actualmente está bajo la consideración del juzgador, se debe calcular el valor presente de la indemnización a la fecha en que se dicta sentencia. Esto, por medio del método que utiliza el Índice de Precios al Consumidor (IPC), con el 2006 como año base. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, *Id.*, pág. 496; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 913-914 (2012). El IPC es preparado mensualmente por el Negociado de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) para medir los cambios en el costo de vida en Puerto Rico.¹⁵ *Herrera Rivera v. SLG*

¹⁵ Véase el IPC concatenado y promediado desde enero 1984 hasta diciembre 2020 en http://www.mercadolaboral.pr.gov/Tablas_Estadisticas/Otras_Tablas/T_Indice_Precio.aspx. Última visita el 17 de febrero de 2021.

Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774, 787-788 (2010); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 911. El caso *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, no solo constituye un precedente a seguir, sino que es aleccionador, ya que el Tribunal Supremo brindó múltiples ejemplos concretos de los dos pasos esenciales del procedimiento.

Es importante mencionar que, en dicho análisis, puede darse el caso que las cuantías resultantes sean muy bajas. Ello responde probablemente a que las partidas concedidas en la sentencia comparable también lo eran, por lo que procedería aumentar la indemnización si las circunstancias particulares del caso ante el juicio del TPI lo justifican. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, págs. 496-497. Por igual, una vez el TPI cumple con el mandato jurisprudencial de nuestro Alto Foro, si alguna parte lo impugna, también debe proveer los casos en los que basa su contención, para que podamos ejercer nuestra función revisora. Como es sabido, **los tribunales apelativos no debemos intervenir con la valoración de daños que realiza el TPI, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.** *Id.*, pág. 490; véase *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 203 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, *supra*, pág. 909; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, págs. 784-785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854, 868 (1978); *Urrutia v. A.A.A.*, *supra*, págs. 647-648. “Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.” *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*, págs. 490-491, que cita a *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 785; *Publio Díaz v. E.L.A.*, *supra*, págs. 867-868; *Urrutia v. A.A.A.*, *supra*, pág. 647.

Por otro lado, la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, *Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles* (Ley Núm. 138-1968), 9

LPRA sec. 2051 *et al.* disponía, en parte, lo siguiente en relación con las reducciones de las compensaciones, autorizadas por el estatuto:¹⁶

Toda persona a quien un Tribunal declare en una acción civil responsable de haber causado por negligencia lesiones por las cuales la víctima, sus sobrevivientes o cualquier otra persona tengan derecho a recibir beneficios o servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización bajo este capítulo, tendrá derecho a una reducción en la sentencia a ser impuesta por el tribunal hasta la cantidad indicada en esta sección.

- (a) En cada caso que aplique esta sección **el Tribunal deberá indicar separadamente el importe de la indemnización otorgada por daños debido a dolor y sufrimientos físicos y mentales y el importe de la indemnización otorgada por otras pérdidas.**
- (b) **La reducción aplicable a daños por sufrimientos físicos y mentales será de \$1,000.**
- (c) **La reducción aplicable a daños y pérdidas por causas que no sean sufrimientos físicos y mentales será la suma de \$2,000** o el importe de los beneficios totales pagados por la Administración si dicho importe fuera mayor de \$2,000. (Énfasis nuestro.) 9 LPRA sec. 2058 (3) (a-c).

Esta ley diseñaba un esquema de compensación a aquellas personas (víctimas) que sufrieran daños como consecuencia del mantenimiento o uso por sí misma o por otra persona de un vehículo de motor. 9 LPRA sec. 2053. En lo que compete, el Tribunal Supremo resolvió que **la deducción que la ley establecía era una automática, en beneficio de la persona causante del accidente.** *Zeno Molina v. Vázquez Rosario*, 106 DPR 324, 330 (1977). Cabe mencionar que, a pesar de que la ley no concedía daños morales, se debe restar de lo concedido por los tribunales por este concepto una suma igual a la que ACAA concedió a los beneficiarios de la víctima. *Id.*, pág. 331.

III

Universal impugna la *Sentencia* que le impone el resarcimiento de los daños físicos y morales de los esposos Colón-Santiago y del hijo en común Luis Ángel, causados por la negligencia de su asegurada. En esencia, aduce que el TPI incidió al no descontar los montos

¹⁶ La Ley Núm. 111-2020, *Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor*, del 14 de agosto de 2020 derogó la Ley Núm. 138-1968. No obstante, el estatuto anulado era el vigente al tiempo de los hechos concernientes.

correspondientes por los servicios que la parte apelada recibió de la ACAA (primer error); al no expresar a cuál de los dos peritos le confirió credibilidad ni consignar los criterios para sustituir el criterio de la exjueza Lebrón Burgos (segundo y tercer error); al obviar el procedimiento establecido jurisprudencialmente para adjudicar los daños conferidos (cuarto error); y, al indemnizar a la parte apelada por concepto de angustias mentales a pesar de que ninguno de ellos sustentó dicho reclamo (quinto error).

Según reseñado, en armonía con los mandatos de dos paneles fraternos en los casos KLAN201800708 y KLAN201900702, finalmente el TPI acató lo ordenado y reevaluó el por ciento de incapacidad previamente atribuido a la Sra. Santiago y adjudicó los referidos porcentajes de incapacidad al Sr. Colón y al joven Luis Ángel, a base de la prueba pericial y testifical desfiladas. Como es sabido, “el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre los que se destacan los siguientes: (1) las cualificaciones del perito; (2) la solidez de las bases de su testimonio; (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente, y (4) la parcialidad del perito.” *Dey-Tex Puerto Rico, Inc. v. Royal Ins. Co. of Puerto Rico, Inc.*, 150 DPR 658, 664 (2000). Asimismo, **el TPI tiene amplia discreción con relación a la admisión o exclusión de prueba pericial y sus determinaciones deben ser sostenidas, a menos que sean claramente erróneas.** *S.L.G. v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 343 (2010). Apuntamos por igual que, si bien nos encontramos en la misma posición que el TPI para evaluar la prueba pericial, toda vez que esta no obliga a un tribunal de mayor jerarquía,¹⁷ en caso incumplimiento con las reglas que gobiernan a este foro intermedio¹⁸ y a pesar de hacer referencia a los mismos en su *Apelación*,

¹⁷ Véase *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 179 DPR 273, 297 (2006); *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 DPR 935, 952 (1997); *Valldejuli Rodríguez v. A.A.A.*, 99 DPR 917, 921 (1971); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 DPR 594, 623 (1970).

¹⁸ Regla 16 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16 (E).

Universal omitió incluir en el Apéndice los informes periciales y los expedientes médicos admitidos en evidencia.¹⁹

No obstante lo anterior, entendemos que la relación de determinaciones de hechos, citada aquí en su totalidad, establece palmariamente las calificaciones de los peritos (determinaciones 18 y 43), las técnicas y alcance de sus evaluaciones, así como las realizadas por el personal médico de la ACAA, los hallazgos, coincidencias, discrepancias y conclusiones de ambos expertos, en torno a las dolencias, diagnósticos, tratamientos y repercusiones de los daños físicos de la Sra. Santiago (determinaciones 35-42), del Sr. Colón (determinaciones 20-24, 26-31) y de Luis Ángel (determinaciones 32-34). Del mismo modo, queda claro que el TPI adoptó el criterio médico del perito de la parte demandante y apelada, el Dr. Grovas, y así lo hizo saber.²⁰ El Dr. Cortés no evaluó a Luis Ángel. A tales efectos, el TPI adjudicó a la Sra. Santiago un 7%, al Sr. Colón un 4% y al joven Luis Ángel un 3% como sendos porcentajes de incapacidad, según otorgados por el experto.²¹

Universal arguye que no se justificaba la sustitución del criterio de la exjueza Lebrón Burgos sobre el valor probatorio pericial porque “fue la juzgadora que escuchó directamente los testimonios de las partes y los peritos, y además fue quien hizo las determinaciones de credibilidad y admisibilidad de la prueba, en particular la documental [y] demás prueba desfilada en el juicio”.²² Sin embargo, esta afirmación es incorrecta, porque la togada a cargo de presidir los procedimientos fue la exjueza Mártir Gaya. Decididamente, el apelante no logró controvertir las determinaciones fácticas del TPI al aludir de manera selectiva a una porción ínfima del testimonio pericial, por lo que conferimos nuestra deferencia a los enunciados probados. Así pues, luego de examinar el

¹⁹ Universal únicamente incluyó la transcripción de la prueba oral (TPO) de las vistas celebradas el 27-28 de enero, 23 de febrero y 13 de julio de 2016. Apéndice, págs. 107-451.

²⁰ Refiérase al Apéndice del recurso, pág. 100.

²¹ A pesar de no contar con los informes periciales suscritos por el Dr. Grovas, los porcentajes de incapacidad atribuidos por este fueron consignados en la *Sentencia* del caso KLAN201800708, pág. 10. Véase Apéndice del recurso, pág. 56.

²² *Apelación*, pág. 12.

expediente ante nosotros, resolvemos que **el TPI cumplió con lo ordenado en los dictámenes de este tribunal apelativo, en lo referente a la evaluación de la prueba pericial y la adjudicación de los porcentajes de incapacidad de la parte demandante y apelada.** Consiguientemente, concluimos que los **errores segundo y tercero** no fueron cometidos.

En cuanto al **quinto error**, Universal sostiene que los daños otorgados por concepto de sufrimientos y angustias mentales deben ser suprimidos, porque presuntamente no se presentó la prueba necesaria. Sobre el particular, es notorio que el TPI no intervino con las partidas previamente concedidas por la exjueza Lebrón Burgos, quien al igual que el juez ponente de la *Sentencia* impugnada, reiteramos que no presidió los procedimientos del juicio.

Al respecto, el TPI consignó en sus determinaciones números 5, 12 y 17 que no surgió prueba sobre los sufrimientos y angustias mentales del Sr. Colón, Luis Ángel y la Sra. Santiago, respectivamente. Sin embargo, indicó que el Sr. Colón expresó que seguía “con dolencias y ajustándose”.²³ Conforme se desprende de su testimonio, el Sr. Colón se refería a sus propios padecimientos²⁴ y a los sufridos por su esposa, lo que a él le causó desasosiego y preocupación.²⁵ Además, el Sr. Colón declaró cómo el accidente afectó adversamente la vida íntima de la pareja.²⁶ Por su parte, Luis Ángel manifestó que “se sintió frustrado y a veces no podía dormir”.²⁷ Finalmente, el TPI acotó que la Sra. Santiago testificó que se sentía mal con “problemas de movilidad en el trabajo”.²⁸ Del mismo modo, la Sra. Santiago declaró que la vida le cambió con el accidente,²⁹ y que se sentía triste y frustrada.³⁰

²³ Apéndice del recurso, pág. 87, acápite 5.

²⁴ TPO 27 de enero de 2016, Apéndice del recurso, pág. 183, líneas 1-6.

²⁵ TPO 27 de enero de 2016, Apéndice del recurso, pág. 182, líneas 4-23.

²⁶ TPO 27 de enero de 2016, Apéndice del recurso, pág. 183, líneas 7-17.

²⁷ Apéndice del recurso, pág. 88, acápite 12.

²⁸ Apéndice del recurso, pág. 88, acápite 17.

²⁹ TPO 27 de enero de 2016, Apéndice, pág. 197, líneas 5-8.

³⁰ TPO 27 de enero de 2016, Apéndice, pág. 194, líneas 5-17.

Tal como se mencionó antes, **la responsabilidad extracontractual acarrea la reparación de todo daño causado.** 31 LPRA sec. 5141, por lo que no nos alberga duda sobre la procedencia de la concesión de una indemnización reparadora a favor de la parte demandante y apelada por las angustias mentales causadas por la negligencia de la Sra. Malavé. Claro está, dicha compensación debe ser proporcional al daño probado, según se desprende de los testimonios de la familia Colón-Santiago.

Ahora bien, resolvemos que el **cuarto error** señalado sí fue cometido. Recuérdese que, en este caso, revocado en dos ocasiones con unas indicaciones específicas en cuanto al método a seguir sobre la valoración de daños, **era imperativo que el TPI expusiera de forma específica los casos similares utilizados y los cálculos realizados para ajustar las cuantías allí concedidas al valor presente.** Ello, en acatamiento de lo dispuesto jurisprudencialmente por nuestro Alto Foro, que advirtió a los jueces y juezas de primera instancia sobre **la importancia de especificar en las sentencias los casos que se utilizan como punto de partida para la valoración de daños y el cálculo correspondiente para establecer las cuantías actualizadas a la fecha de la sentencia.** *Santiago Montañez v. Fresenius Medical, supra*, pág. 493. Este procedimiento se requiere tanto para la adjudicación de la compensación por daños físicos, a base de los porcentajes de incapacidad, como para las cuantías por el resarcimiento de los daños morales, de conformidad con la evidencia testifical desfilada. Por igual, el TPI incidió también en el **primer error**, toda vez que no redujo de las indemnizaciones concedidas las partidas que establece la Ley 138-1968, *supra*.

IV

Por los fundamentos expuestos, se confirma en parte y se revoca en parte la *Sentencia* notificada el 13 de agosto de 2020, en el caso F DP2013-0152, como sigue:

1. confirmamos la adopción del informe pericial del Dr. Carlos Grovas Badrenas, la adjudicación de los porcentajes de incapacidad atribuidos a Carlos Colón Carrasquillo (4%), Janise Santiago Ramos (7%) y Luis Ángel Colón Santiago (3%), así como el derecho de estos a recibir indemnización por sus daños morales;
2. revocamos las cuantías otorgadas por concepto de daños físicos y angustias mentales, toda vez que el TPI no utilizó el procedimiento establecido jurisprudencialmente para la valoración de dichos daños, según lo intimado, ni realizó las reducciones mandatorias por virtud de la Ley Núm. 138-1968, *supra*; y
3. devolvemos el caso ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, para que, en el término de treinta (30) días a partir del recibo del mandato, cumpla con el procedimiento que establece nuestro ordenamiento jurídico para la valorización de los daños físicos y angustias mentales, citando los casos aplicables al conceder las indemnizaciones a favor de la parte demandante y apelada, de conformidad con el porcentaje de incapacidad otorgado y los daños morales sufridos. Asimismo, aplique la reducción estatuida en la Ley Núm. 138-1968, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones